

# XIV SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA  
EMPRESA

17/06/2011

FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN PONENCIA Y DEBATE: REFLEXIONES SOBRE LA LEY 13/2009 DE 3 DE  
NOVIEMBRE DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA  
IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL**

Ponente: D<sup>a</sup> Raquel López Arias

Relatora: Prof. Dra. Isabel Durán Seco.



**Fundación  
Internacional  
de Ciencias  
Penales**

**REFLEXIONES SOBRE LA LEY 13/2009 DE 3 DE NOVIEMBRE DE REFORMA DE  
LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA  
OFICINA JUDICIAL**

---

**D<sup>a</sup> Raquel López Arias. Secretaria Judicial. Juzgados de León.**

**Moderadora Prof. Soledad Barber Burusco. Prof.a Titular de la Universidad Pública de Navarra.**

Comienza su exposición la señora López Arias señalando que la nueva oficina judicial (NOJ) ha supuesto una serie de cambios, una nueva denominación y un nuevo léxico. En la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009 se hace referencia a algo muy clarificador: agilizar la administración de justicia y descargar a jueces y tribunales. Se resalta el significado de descargar que según el diccionario de la real academia de la lengua española significa: “quitar o aliviar la carga” y “eximirse de las obligaciones de su cargo, empleo o ministerio, encargando a otro lo que debería ejecutar por sí”. Considera la ponente que estos significados están llenos de sentido.

Señala la señora López Arias que en la exposición de motivos de la citada ley se encuentra contenido un importante tema:

“La implantación de la nueva Oficina judicial y la correlativa distribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales exige adaptar nuestra legislación procesal a las previsiones que ya contiene la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativas a las Oficinas judiciales y a los Secretarios judiciales, y a dicha reforma integral de nuestras leyes procesales se dirige la presente Ley.”

Al respecto, afirma que conviene recordar que la LOPJ en su reforma de 2003 (LO 19/2003, de 23 de diciembre) atribuyó a los Secretarios Judiciales competencias en: Ejecución, Jurisdicción Voluntaria, Conciliación y otras.

Y en cuanto a la Ejecución, en esta atribución de competencias al Secretario Judicial, la LEC usa la expresión “el Secretario Judicial responsable de la ejecución”, por lo que queda expresamente destacada y clara la responsabilidad de la misma.

Recuerda a continuación la señora López Arias la distinción doctrinal (LORCA NAVARRETE) entre potestad jurisdiccional y función jurisdiccional (la potestad jurisdiccional es exclusiva de jueces y magistrados y que la función jurisdiccional no, que la pueden hacer otros). Así que con la nueva ley muchas de las funciones de los

jueces se les van a dar a otros. Según esta doctrina no se reparte la potestad jurisdiccional pero sí la función jurisdiccional.

Señala la señora López Arias que aquellos autores que están de acuerdo con esta ley afirman que el secretario judicial integra la función jurisdiccional y por tanto se les dan unas funciones. Pero algunos autores consideran que se separa al juez del proceso y casi se está convirtiendo en un mero espectador.

Se pregunta la señora López Arias si es posible la distinción entre potestad jurisdiccional y función jurisdiccional en la realidad, y que es el momento de reflexionar sobre el tiempo de vigencia de esta Ley, en el que los secretarios judiciales han ejercido diversas atribuciones que la Ley ha previsto. Destaca dos aspectos. Así señala, en primer lugar, que se han dictado resoluciones nuevas y propias de Secretarios Judiciales, como son los DECRETOS, con los cuales se resuelven temas de importancia procesal (admisión demandas, decretos de insolvencia, decretos de embargo, decretos de desistimiento etc), en aplicación del impulso de oficio. Así que nos encontramos con resoluciones con forma de Decreto, como las referidas, de gran trascendencia y consecuencias jurídicas. El artículo 551.3º LEC establece: Dictado el auto por el Juez o Magistrado el Secretario Judicial responsable de la ejecución en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrá:

1º las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2º las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley,

3º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

Y, en segundo lugar, los señalamientos siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 182 LEC (el cual se ha de poner en relación con otros preceptos según lo dispuesto en el artículo 82 LPL) el Secretario Judicial señalará las vistas siguiendo los criterios de Jueces y Magistrados.

Por último, realiza una breve referencia a la estructura de la nueva oficina judicial (NOJ):

-UPAD: Unidad Procesal de Apoyo Directo, que “asiste a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias”.

-SERVICIOS COMUNES: se crean los siguientes servicios comunes procesales: Servicio Común General, Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP: Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, “le corresponde la tramitación del procedimiento”) y Servicio Común de Ejecución (SCEJ: Servicio Común de Ejecución, para la “ejecución general de las resoluciones judiciales”)

Los servicios comunes procesales se estructuran en secciones en función de la actividad que realizan, y éstas, a su vez, pueden organizarse en equipos si el servicio lo requiere. (Artículo 11 Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio).

### **Debate correspondiente a la ponencia de la señora Raquel López Arias**

El señor **De la Fuente Honrubia** señala que, como magistrado, les gustaría ejercer sólo jurisdicción, pero que no es así, pues se llega al punto de hacer responsable al juez de todo lo que ocurre en la oficina judicial. Considera que dentro de la oficina judicial alguien debería deslindar responsabilidades. Añade que el secretario ejerce jurisdicción y que en su opinión la experiencia de la oficina judicial no está siendo positiva. Para el juez todo se complica, así si, por ejemplo, quiere ver una ejecutoria no la tiene a su disposición, y que incluso puede que se encuentre en otro edificio.

La señora López Arias si bien está de acuerdo con el señor de la Fuente en el sentido de los diversos problemas organizativos y técnicos de la nueva oficina judicial, pero en el tema de la responsabilidad considera que en muchas ocasiones la mayor responsabilidad la tiene el secretario judicial.

La Profa **Figuroa Navarro** pregunta ¿qué aspectos positivos tiene la nueva oficina judicial?

La señora López Arias afirma que sí que tiene aspectos positivos:

1º Merece destacarse, en primer lugar, el papel de primer orden que se otorga y merecen los secretarios judiciales, por ejemplo dictando decretos.

2º En segundo lugar, el servicio público que se presta sería de mayor calidad, así por ejemplo en el servicio común de ejecución (SCEJ) se lleva la ejecución general de las resoluciones.

3º Y, en tercer lugar, el servicio común de ordenación del procedimiento (SCOP) estará en mejores condiciones para impulsar el procedimiento.

El Prof. **Sanz Moran** señala que la unidad del secretario y del juez se rompió con la LOPJ que convirtió al secretario en capataz, en un jefe de servicio, dejando en un segundo plano su labor de fedatario con el juez. Ahora se le dan otras funciones, creando una situación de ambigüedad, que algunos jueces interpretan como que les controlan y los secretarios no saben bien qué aspectos les competen.

La señora López Arias en cuanto a la opinión del Prof. Sanz, la considera muy interesante, y señala que si sigue adelante es porque la relación entre ambos, juez y secretario, es buena ya que tienen conciencia de estar en el mismo barco.

El Prof. **Vega Gutiérrez** pregunta como compatibilizar el traslado de funciones con el art. 24.2 CE que habla del derecho al juez ordinario, porque si son actos procesales jurisdiccionales se extraen de esa jurisdicción.

La señora López Arias considera que es una pregunta muy interesante. Los jueces y magistrados han de dedicar todos sus esfuerzos a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 CE). Es la propia exposición de motivos de la ley la que responde al señor Vega Gutiérrez cuando señala que descarga a los jueces de aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales y atribuye a otros funcionarios funciones que no tienen carácter jurisdiccional. La ley 13/2009 reforma las leyes procesales para ello.